

OFICIO ORDINARIO N° 015/ 0000573

ANT.: Solicitud de acceso a la información de FRANCISCA LOAYZA ROCHA N°AJ010T0002032 (SAIP).

MAT.: Deniega parcialmente acceso a la información.

Iquique, 13 SEP 2018

DE: PAMELA SIERRA SOTO
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI REGION DE TARAPACA

A: FRANCISCA LOAYZA ROCHA
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Solicito información y documentos respecto a todos los sumarios administrativo y/o investigación sumaria, en los cuales ya se encuentren terminados sus procesos. además de sus fechas de denuncia y estado de las mismas en materias de maltrato infantil de la funcionaria Eunice Cayazaya, quien cumple la función de Técnico en educación parvularia, en la primera región de Tarapacá, iquique, jardín payasito."

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Asesoría Jurídica se informa lo siguiente:

1.- Se adjunta Copia de Sumario instruido mediante Resolución Exenta N°015/161 de fecha 01 de junio de 2017 de la Dirección Regional de Tarapacá, con omisión de los datos de carácter personal o de aquellos datos que permitan su identificación. Se informa además, que no existen otros sumarios administrativos y/o investigación sumaria totalmente afinados.

III.- Que, el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 establece como causal de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente

[REDACTED]



el acceso a la información, la circunstancia de que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

IV.- Que, en sintonía con la norma indicada en el numeral anterior, el Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de amparos Roles A520-09, C457-13, C567-06 y 56-10, entre otros, relativos a la comunicación de la identidad de los denunciados, manifiesta la necesidad de proteger los datos personales relativos a la identidad de los denunciados, manifiesta la necesidad de proteger los datos personales relativos a su identidad, por cuanto revelarlos inhibiría a éstos de formular eventuales denuncias en un futuro, pudiendo dañar el canal establecido por el organismo para recibir insumos esenciales para el ejercicio de sus funciones, es decir, ejercer labores de fiscalización ante situaciones irregulares en los establecimientos educacionales. En efecto, acceder a la identidad de la persona que voluntariamente ha entregado antecedentes a un organismo de la administración del Estado que, conforme a su competencia, tiene atribuciones de supervigilancia, conlleva un riesgo probable que en el futuro los terceros puedan retraerse de esa actitud. Lo señalado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, pues con la que hasta ahora cuenta para el ejercicio de sus funciones. Lo anterior resulta aplicable independientemente de los méritos o utilidad de los antecedentes presentados por los particulares en el contexto de sus denuncias.

A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciados, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

V.- Asimismo, la decisión de amparo Rol C117-13, del consejo para la transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciados, expondría a los niños –menores de edad– involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su identidad. Ello configuraría, además, al causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2, de la ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la convención de Derechos del Niño, que en su artículo 161 establece que: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

VI.- Por lo anterior expuesto, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de la información requerida por usted.

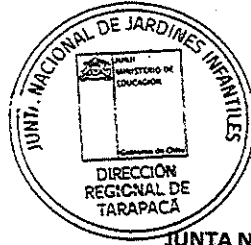
VII.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del medio que indicó en su solicitud.


VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo: mafermandezs@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección



Regional de Tarapacá de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Wilson N°243, comuna de Iquique Región de Tarapacá, o en las oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias, (OIRS) ubicadas en las Direcciones Regionales del país.


Se despide atentamente,




PAMELA SIERRA-SOTO
DIRECTORA REGIONAL (S)
REGIÓN DE TARAPACA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


PSS/MPS/mfs

Distribución:

- Destinatario 
- Subdirección de Asesoría Jurídica Regional.
- Encargada Nacional de Transparencia.
- Oficina de Partes.

